



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
RESOLUCION DIRECTORAL N° 006-2025-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 28 de marzo de 2025

VISTOS: Los antecedentes relativos al Expediente N° PR 015-2024-REG.53611-GRP-430030-DPSC-SDNCRGPLGAT materia del procedimiento sobre negociación colectiva 2024-2025 seguido entre el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA JUNTA Y COMISIONES DE USUARIOS DE SECTOR HIDRAULICO MENOR CHIRA CLASE - A** y la **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CHIRA - CLASE A; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO CIENEGUILLO; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO MIGUEL CHECA; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO EL ARENAL; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO DANIEL ESCOBAR; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO MARGEN DERECHA RIO CHIRA; Y, COMISION DE USUARIOS DE SUB SECTOR HIDRAULICO MARGEN IZQUIERDA RIO CHIRA**, viene a este Despacho en mérito al escrito por el que se solicita se declare nulidad de oficio total del procedimiento administrativo de conciliación desde su apertura así como de las actas por audiencias ya realizadas, escrito interpuesto con fecha 10 de marzo de 2025 con registro N° 00894, por don Juan Carlos Ramírez Calderón en calidad de Presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Margen Izquierda Río Chira; y, por don Pedro Beltrán Pasiche Córdova en calidad de Presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Cieneguillo, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Que, mediante escrito de registro N° 053611 ingresado el 26 de noviembre de 2024, la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA JUNTA Y COMISIONES DE USUARIOS DE SECTOR HIDRAULICO MENOR CHIRA CLASE - A**, presenta ante esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, el Proyecto de Pliego de Reclamos de Actividad para el periodo 2024 – 2025 para el inicio del procedimiento de negociación colectiva, el mismo que fue materia de observación y requerida la subsanación de requisitos por la SUB DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA REGISTROS GENERALES PERICIAS DEFENSA LEGAL GRATUITA Y ASESORIA AL TRABAJADOR (En adelante SDNCRGPLGAT) en fecha 28 de noviembre de 2024. Seguidamente, la organización sindical mediante escrito de registro N° 05409 ingresado el 29 de noviembre de 2024, comunica a la SDNCRGPLGAT la conclusión de trato directo y solicita se cite a Audiencia de Conciliación. Sobre dicha solicitud, el 03 de diciembre de 2024 se dispone su reserva hasta que se cumpla con el levantamiento de observaciones efectuadas al escrito de registro N° 053611 del 26 de noviembre de 2024.
2. Que, subsanada la observación por la organización sindical a través del escrito de registro N° 05569 ingresado el 10 de diciembre de 2024, la SDNCRGPLGAT con providencia del 10 de diciembre de 2024, estando a lo solicitado por la organización sindical y con los requisitos establecidos en el numeral 7 del Texto Unico de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura apertura expediente y notifica a las partes, a fin que den inicio a la negociación colectiva, convenio colectivo 2025, solicitando se dé cuenta a dicha Subdirección de los avances de la negociación.
3. Que, con providencia del 16 de diciembre de 2024, la SDNCRGPLGAT estando al levantamiento de observaciones y al amparo del artículo 58° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, cita a las partes a Conciliación para el 16 de enero de 2025 a horas 10:30 a.m., concurriendo a dicha diligencia las partes convocadas, fijándose nueva fecha para el 06 de febrero de 2025 a horas 10:00 a.m..
4. Que, con fecha 20 de enero de 2025, la SDNCRGPLGAT señala que de la revisión de autos la organización sindical mediante escrito de registro N° 053611 ingresado el 26 de noviembre de 2024, solicitó la apertura del expediente de negociación colectiva 2024-2025 consignando en el Proyecto de Convenio Colectivo anexo al escrito, que la negociación colectiva es POR ACTIVIDAD PERIODO 2024-2025, situación que no fue advertida oportunamente por la Autoridad Administrativa de Trabajo; por lo que siendo así, al amparo de lo establecido en el artículo 53° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en el extremo que señala que en las convenciones colectivas por rama de actividad la entrega del pliego se hará siempre por intermedio de la Autoridad Administrativa de Trabajo, dispuso en vías de regularización hacer la entrega de copia del Proyecto de Convenio Colectivo 2024-2025 del Sindicato de Trabajadores de la Junta y Comisiones de Usuarios de Sector Hidráulico Menor Chira Clase - A - SITRAJUCOCHIRA a: Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chira –

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura

Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303

<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
RESOLUCION DIRECTORAL N° 006-2025-GRP-DRTPE-DPSC

Clase A; Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Cieneguillo; Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Miguel Checa; Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico El Arenal; Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Daniel Escobar; Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Margen Derecha Río Chira; y, Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Margen Izquierda Río Chira. Sin perjuicio de lo antes señalado la SDNCRGPD LGAT dejó constancia que en la reunión de fecha 16 de enero de 2025, los comprendidos en la negociación colectiva por actividad, a la fecha, ya tienen conocimiento y cuentan con un ejemplar del Proyecto de Convención Colectiva 2024-2025.

5. Que, con fecha 06 de febrero de 2025 se desarrolló la reunión programada conforme a acuerdo del 16 de enero de 2025 y en la misma se dejó constancia de los asistentes a ésta.
6. Que, mediante escrito de registro N° 00503 ingresado el 06 de febrero de 2025, La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chira – Clase A, en ejercicio de su derecho a contradicción de los actos administrativos e invocando el inciso a) del numeral 218.1 del artículo 218° y artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone recurso administrativo de reconsideración contra el proveído de fecha 20 de enero de 2025, que dispone en vías de regularización hacer entrega de copia del Proyecto de Convención Colectiva 2024-2025 del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA JUNTA Y COMISIONES DE USUARIOS DE SECTOR HIDRAULICO MENOR CHIRA CLASE - A a la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CHIRA – CLASE A y seis empleadores más, y donde además se señala que su representada estaría comprendida en una negociación colectiva de actividad. Sustenta su recurso argumentando que considerando lo previsto en el artículo 45° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR a la fecha no existió entre su representada y el sindicato un acuerdo en el que se haya pactado el nivel en el que entablarán la negociación colectiva para el periodo 2024-2025, por lo que, resulta indebido lo dispuesto por la Sub Dirección. Agrega que la definición unilateral de la organización sindical del proyecto colectivo por “actividad” y al referirlo así la SDNCRGPD LGAT y definir ese como el nivel en el que se tiene que entablar esa negociación, es errado e induce a error a la organización sindical, pues la determinación del nivel debe establecerse por acuerdo de partes; por lo que, en ese sentido, a efectos de la presentación de su respectivo pliego, la organización sindical debió convocar a los empleadores de sus trabajadores integrantes, a reunión a efectos de definir y acordar el nivel de negociación a iniciar ante la presentación de nuevo pliego o proyecto de convenio colectivo, más aún si la negociación colectiva anterior culminó en arbitraje y más no en una convención colectiva; por lo que, por mandato imperativo del artículo antes señalado debe existir acuerdo entre las partes para establecer el nivel de negociación colectiva, en tal sentido, lo dispuesto por el Despacho mediante el proveído materia de impugnación deviene en nulo al contravenir no solo el artículo 28° de la Constitución sino también los artículos 41°, 44° y 45° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.
7. Que, mediante escrito de registro N° 00777 ingresado el 27 de febrero de 2025, la organización sindical solicita reunión de conciliación extra proceso. Con fecha 28 de febrero de 2025, la SDNCRGPD LGAT dispuso, visto el Expediente N° 015-2024-REG. 53611-GRP-430030-DPSC-SDRGPDLGAT, el escrito de registro HRC N° 00503 presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chira – Clase A y escrito de registro HRC N° 00777 presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Junta y Comisiones de Usuarios de Sector Hidráulico Menor Chira Clase - A - SITRAJUCOCHIRA, que mediante proveído S/N del 20 de enero de 2025, el Despacho Sub Directoral, advirtiendo del pliego de reclamos presentado que la pretensión de la organización sindical es llevar a cabo una negociación colectiva por actividad, dispuso al amparo del artículo 53° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, hacer entrega de copia del Proyecto de Convenio Colectivo 2024-2025 presentado por el Sindicato a las empresas señaladas en el Pliego y de que del contenido del escrito HRC N° 00503 presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chira - Clase A, se deduce el desacuerdo a entablar la negociación en el nivel planteado por la organización sindical (nivel de rama de actividad); por lo que, siendo el estado en el que las partes se encuentran en desacuerdo sobre el nivel de la negociación colectiva, este debe ser resuelto a través de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, conforme a lo establecido en el artículo 45° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR; en consecuencia, citó a las partes a conciliación para el día 10 de marzo de 2025 a horas 10:30 a.m. celebrándose la diligencia respectiva dejándose constancia de la Asistencia de las Partes a la misma.



¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
RESOLUCION DIRECTORAL N° 006-2025-GRP-DRTPE-DPSC

8. Que, con providencia del 10 de marzo de 2025, la SDNCRGPD LGAT dando respuesta al escrito de registro HRC N° 00503 presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chira – Clase A, por el que interpuso recurso de reconsideración contra el proveído S/N de fecha 20 de enero de 2025, señaló que es importante tener en cuenta que los recursos administrativos son la expresión de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente; por lo que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos administrativos, las declaraciones de las Entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Que, a través del proveído S/N de fecha 20 de enero de 2025, la SDNCRGPD LGAT dispuso hacer la entrega de copia del Proyecto de Convención Colectiva 2024-2025 del Sindicato a las empresas señaladas en el referido Pliego, lo cual no constituye un acto administrativo sino que constituye una decisión de la Autoridad de mero trámite, con el objeto de impulsar el procedimiento y contra el que no resulta amparable la interposición de recurso alguno; por lo que declaró improcedente el recurso de reconsideración planteado.

9. Que, mediante escrito de registro N° 00894 ingresado el 10 de marzo de 2025 por don Juan Carlos Ramírez Calderón en calidad de Presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Margen Izquierda Río Chira; y, por don Pedro Beltrán Pasiche Córdova en calidad de Presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Cieneguillo, solicitan al Superior Despacho de quien aperturó el Expediente Administrativo N° 015-2024-REG.053611-GRP-430030-DPSC-SDNCRGPD LGAT, declare nulidad de oficio total del procedimiento administrativo de conciliación desde su apertura así como de las actas por audiencias ya realizadas y como pretensión complementaria se deje sin efecto los actos administrativos posteriores, así como los actos notificados incluidos los de trato directo, señalando como fundamentos de los Hechos fácticos que contravienen la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, la afectación por quebrantamiento del debido procedimiento y vulneración del mismo en actos administrativos de conciliación en la negociación colectiva, los siguientes:

9.1 Existe un planteamiento erróneo del Proyecto de Convenio Colectivo por Actividad, presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Junta y Comisiones de Usuarios de Sector Hidráulico Menor Chira Clase - A, procedimiento iniciado mediante escrito de HRC N° 5569 de fecha 10 de diciembre de 2024, de conformidad con la Ley N° 25593 – Ley que regula las Relaciones Laborales de los Trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, expresado así en aplicación del Decreto Supremo N° 010-2003-TR que establece en su primer párrafo del artículo 1°: "La presente norma se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados".

9.2 Su organización de usuarios, Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Cieneguillo, si bien representa a usuarios del agua, el cual es patrimonio del Estado Peruano; al respecto en los acumulados Expedientes N° 0018-2014-PI/TC y 002-2014-PI/TC, el Supremo Tribunal intérprete de nuestra constitución, en el apartado II del Pleno Jurisdiccional en su fundamento 43, ha establecido:

"Por todo lo señalado, queda claro que las Organizaciones de Usuarios nacen por iniciativa privada y adoptan la forma de asociaciones sin fines de lucro, pero simultáneamente administran un bien público y perciben ingresos que deben ser transferidos al Estado. Sin mencionar que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Control"

Por consiguiente, en el fundamento jurídico 44 del Pleno Jurisdiccional, se precisa:

"Podría concluirse entonces que las Organizaciones de Usuarios de Agua deben ser entendidas como asociaciones de naturaleza mixta que pueden tener un régimen particular diferente al de aquellas que son reguladas por el Código Civil"

Así también, en el fundamento 49, se precisa:

"Asimismo, como se ha dispuesto en el Artículo 28° de la Ley de Recursos Hídricos el ejercicio de las funciones asignadas a las Juntas de Usuarios, por realizarse respecto a recursos de carácter público, es evaluado conforme a las normas aplicables al Sistema Nacional de Control; lo que refuerza la convicción de

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
RESOLUCION DIRECTORAL N° 006-2025-GRP-DRTPE-DPSC

que las funciones que desarrollan las Organizaciones de Usuarios de agua tiene una faceta de carácter público”.

Por lo antes extraído del Pleno Jurisdiccional que anexan; las Organizaciones de Usuarios: i) Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chira - Clase A; ii) Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Cieneguillo; iii) Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Miguel Checa; iv) Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico El arenal; v) Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Daniel Escobar; vi) Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Margen Derecha Río Chira; y, vii) Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Margen Izquierda Río Chira, son todas Organizaciones de Usuarios que su función es la Administración de la Tarifa del Agua, el cual es un bien público y que para el funcionamiento de dichas organizaciones lo hacen presentando el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica Menor, la cual determina el origen y uso de los fondos públicos por administrar la Tarifa del Agua, siendo éste documento el presupuesto de las Organizaciones de Usuarios y que para el año 2025 ha sido aprobado por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Administrativa N° 0228-2024-ANA-AAA-JZ-ALA,CH de fecha 11 de diciembre de 2024, el cual adjunta; por lo que resulta, que el Sindicato de Trabajadores de la Junta y Comisiones de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chira Clase - A – SITRAJUCO CHIRA está llevando a cabo una negociación colectiva del Proyecto de un Pliego de Reclamos en el ámbito privado, lo que desnaturaliza la razón de ser de las Organizaciones de Usuarios, ya que se pretende que se atienda un aumento de remuneraciones y otros conceptos remunerativos, cuando el único ingreso que perciben es la cobranza de la tarifa, la cual es transferida al Estado; por tanto, de acuerdo al Pleno Constitucional las organizaciones son de naturaleza mixta.

- 9.3 Conforme a lo establecido anteriormente, corresponde que, si el Sindicato de Trabajadores de la Junta y Comisiones de Usuarios de Sector Hidráulico Menor Chira Clase - A – SITRAJUCOCHIRA desea llevar una negociación, lo cual es su derecho, debe adecuarla a lo que establece la Ley N° 31188 – Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.
- 9.4 Ante los hechos evidenciados, están ante una situación que vulnera el debido procedimiento consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de nuestra Carta Magna, el cual establece el derecho a la observancia del Debido Proceso, situación que en los hechos ocurridos no se ha cumplido, vulnerándose así su derecho a la Observancia al Debido Proceso concordante con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Finalmente agrega también que, su pedido tiene como sustento el inciso 1 del artículo 10° de la Ley 27444, que establece que “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 1.- la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias”.
- 9.5 En el presente caso cuya nulidad solicita se contraviene la Constitución, causando afectación al debido procedimiento, pues la negociación colectiva debió desarrollarse en el ámbito público por la naturaleza de ser de la parte empleadora, como lo son las Organizaciones de Usuarios.

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO PIURA

10. Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo en el Gobierno Regional Piura resuelve en primera instancia, entre otros procedimientos, el inicio y trámite de la negociación colectiva, cuando se trata de un supuesto de alcance local o regional.

En relación al caso sub materia, del Texto del Proyecto de Convenio Colectivo por Actividad Período 2024 – 2025 presentado por la Organización Sindical de rama de actividad SITRAJUCOCHIRA, se indica en el numeral III.-, lo siguiente: **“AMBITO Y ALCANCE DEL CONVENIO: a).- El presente convenio comprende a todos los trabajadores de la Junta y Comisiones afiliados al Sindicato SITRAJUCOCHIRA, que tienen relación laboral en: * JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CHIRA – CLASE A; * COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO CIENEGUILLO; * COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR**

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
RESOLUCION DIRECTORAL N° 006-2025-GRP-DRTPE-DPSC

HIDRAULICO MIGUEL CHECA; * COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO EL ARENAL; * COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO DANIEL ESCOBAR; * COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO MARGEN DERECHA RIO CHIRA; y, * COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO MARGEN IZQUIERDA RIO CHIRA; consecuentemente, el trámite del presente procedimiento resulta de competencia de la Dirección del Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

11. Que, corresponde en principio precisar que en el artículo 28° del Capítulo III De los Derechos Sociales y Económicos, del Título I De la Persona y la Sociedad de la Constitución Política del Estado, se regula como un derecho fundamental, el de sindicación, **negociación colectiva** y huelga, estableciéndose en su numeral 2 que el Estado fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. (el enfatizado y subrayado es nuestro).

12. Que, en el contexto del derecho constitucional a la negociación colectiva su desarrollo legal se encuentra previsto en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante LRCT), específicamente en el Título III de la Negociación Colectiva; en ese sentido, resulta oportuno precisar que conforme al primer párrafo del artículo 1° de la citada norma, la misma se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados. Seguidamente el segundo párrafo del antes referido artículo señala que los trabajadores del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del estado, sujetos al régimen de la actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en el presente Texto Unico Ordenado en cuanto estas últimas no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios previstos.

13. Que, con fecha 02 de mayo de 2021 se promulgó la Ley N° 31188 – Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, dicha Ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo.

14. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, el artículo 2° de la Ley N° 31188 ha regulado el ámbito de su aplicación, estableciendo lo siguiente:

"La Ley es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas.

Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento.

La Ley no es aplicable a los trabajadores públicos que, en virtud de lo señalado en los artículos 42 y 153 de la Constitución Política del Perú, se encuentran excluidos de los derechos de sindicalización y huelga".

15. Que, estando a lo expresamente señalado en el artículo 2° de la Ley N° 31188, los trabajadores de la **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CHIRA - CLASE A; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO CIENEGUILLO; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO MIGUEL CHECA; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO EL ARENAL; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO DANIEL ESCOBAR; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO MARGEN DERECHA RIO CHIRA; Y, COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO MARGEN IZQUIERDA RIO CHIRA,** no son trabajadores estatales al no ser sus empleadores una Entidad Pública

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
RESOLUCION DIRECTORAL N° 006-2025-GRP-DRTPE-DPSC

comprendida en dicho alcance normativo. Consecuentemente, no le corresponde a la presente negociación colectiva la aplicación de la normatividad prevista en la Ley N° 31188; siendo, por tanto, de aplicación a la misma, la regulación prevista en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR. En dicho escenario, no existe vicio de nulidad alguno en el presente trámite; por lo que, en todo caso la nulidad planteada califica como una expresión de oposición a la negociación colectiva presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo por **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA JUNTA Y COMISIONES DE USUARIOS DE SECTOR HIDRAULICO MENOR CHIRA CLASE – A (Sindicato de rama de actividad)**, materia del Expediente N° PR 015-2024-REG.53611-GRP-430030-DPSC-SDNCRGPLGAT.

16. Que, a mayor abundamiento de lo indicado precedentemente por este Despacho, se observa de lo actuado en el Expediente N° PR 015-2024-REG.53611-GRP-430030-DPSC-SDNCRGPLGAT, que existe un desacuerdo por la parte empleadora a entablar la negociación colectiva en el nivel planteado por la organización sindical (nivel de rama de actividad); por consiguiente, no podría asumirse la existencia de haberse realizado reuniones en trato directo o en conciliación de la negociación colectiva del Pliego 2024-2025, si no se encuentra previamente superado el desacuerdo sobre el nivel de dicha negociación; en tal razón, siendo que de autos se aprecia (de fojas 117 a 159) la existencia de un Laudo Arbitral de fecha 28 de marzo de 2023, el cual comprende a las mismas partes, esto es, entre el Sindicato y la Junta y Comisiones que resolvió la negociación colectiva precedente, queda claro al amparo de lo previsto en el artículo 45° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que al presente caso, le corresponde el nivel de negociación por rama de actividad no siendo exigible el sometimiento a conciliación de las partes para definir el mismo.

Que, en la línea de lo señalado por este Despacho corresponde a las partes, en el nivel señalado en el párrafo precedente, dar inicio a la negociación colectiva de actividad e informar su desarrollo conforme lo ha dispuesto la SDNCRGPLGAT en fecha 20 de enero de 2025.

En atención a las consideraciones expuestas; y con las facultades previstas en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

CALIFIQUESE la nulidad deducida mediante escrito de registro N° 00894 de fecha 10 de marzo de 2025 por don Juan Carlos Ramírez Calderón en calidad de Presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Margen Izquierda Río Chira; y, por don Pedro Beltrán Pasiche Córdova en calidad de Presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Cieneguillo como **OPOSICION AL INICIO Y TRAMITE DE LA NEGOCIACION COLECTIVA** por rama de actividad, presentada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA JUNTA Y COMISIONES DE USUARIOS DE SECTOR HIDRAULICO MENOR CHIRA CLASE – A**, a la **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CHIRA - CLASE A; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO CIENEGUILLO; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO MIGUEL CHECA; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO EL ARENAL; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO DANIEL ESCOBAR; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO MARGEN DERECHA RIO CHIRA; Y, COMISION DE USUARIOS DE SUB SECTOR HIDRAULICO MARGEN IZQUIERDA RIO CHIRA**, materia del Expediente N° PR 015-2024-REG.53611-GRP-430030-DPSC-SDNCRGPLGAT.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

DESESTIMAR los argumentos expuestos por: don Juan Carlos Ramírez Calderón en calidad de Presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Margen Izquierda Río Chira; y, por don Pedro Beltrán Pasiche Córdova en calidad de Presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Cieneguillo, en su escrito de registro N° 00894 presentado el 10 de marzo de 2025 sobre oposición al inicio y trámite de negociación colectiva por rama de actividad, en mérito a los fundamentos expuestos por este Despacho en la parte considerativa de la presente.

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
RESOLUCION DIRECTORAL N° 006-2025-GRP-DRTPE-DPSC

ARTÍCULO TERCERO.-

DAR inicio a la negociación colectiva por rama de actividad del proyecto de convenio colectivo del periodo 2024-2025 presentado por la organización sindical, notificado por la Autoridad Administrativa de Trabajo a: **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CHIRA - CLASE A; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO CIENEGUILLO; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO MIGUEL CHECA; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO EL ARENAL; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO DANIEL ESCOBAR; COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO MARGEN DERECHA RIO CHIRA; Y, COMISION DE USUARIOS DE SUB SECTOR HIDRAULICO MARGEN IZQUIERDA RIO CHIRA**, debiendo informar su desarrollo conforme lo ha dispuesto la SDNCRGPD LGAT en fecha 20 de enero de 2025.

ARTÍCULO CUARTO.-

HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de apelación contra el mismo, conforme al numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y conforme al último párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

Regístrese y notifíquese. –

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales - DRTPE

Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo
DIRECTOR (e)

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>